

Arreglo sobre las aguas de la Fuente de las Masías de Costur de abaxo, otorgado por sus hereteros Regantes. Día 20 Junio 1770.

En las Villa de Alcozar, a los veinte días del mes de Junio del año mil setecientos y se-  
tenta: siendo convocados y juntos ante la presencia del señor D. Manuel Masca-

roy Abogado de los Reales Consejos y Alcalde ordinario en ella, y en la de mé el escri-  
vano y testigos infrascritos, Bautista Nebod, Vicente Ribes de Florençis, Roque Vú-  
dal, Joseph Ruiz de Tuany, Maxiano Miravet en nombre de los menores de Ignacio Pa-  
llares, Miguel Nebod, Joseph Miravet, Joseph Vilan, y Bernad, Joseph Nebod de Tayme,

Antonio Vanahusa, Joseph Nebod de Thomas, Vüda de Tuany, Parqual Vilan, Mi-  
guel Garcia, Juan Garcia de baxo, Joseph Vilan mayor, Vüda de Joseph Garcia, Joseph  
Péris, Joseph Ruiz de Francisco, Joseph Nebod, y Bernad, Joseph Pallares, y Parqual Pa-  
llares todos Labradores vecinos de esta dha. Villa, y moradores en las Masías de Costur  
situadas en el término de la misma (a quienes doy fe que conozco) y Dixeron: Que los  
comparecientes son los hereteros Regantes de la Fuente de dhas Masías que se halla  
en las Masías de abaxo Partida de las Fuentes, y con motivo de la esterilidad de los pres-  
entes tiempos, sobre que podían originarse algunas controversias entre los mismos  
Regantes en el uso de sus aguas, juntos unánimes, y concordes determinaron, y resolvieron  
en presencia de dho Señor Alcalde arreglar y disponer el uso y riego de las aguas que  
beneficia la referida fuente, según las tierras regadas que cada uno posee, para cuya  
observancia devesan estar y pagar por lo respecto en los capítulos y condiciones siguientes

libre copia  
en sello 4.  
Día 20 Junio  
de 1770

17-15-15-15

17-15-15

1. P<sup>o</sup> primeramente: Fue determinado por todos los sobredichos señores que el riego de dhas aguas ha de ser conforme lo tenían de costumbre, que es de que el primero se riega como primero, el segundo como segundo, y así los demás señalando el Cequero hasta que concluyan todos su riego, y fenecido buelvan a empezar con el mismo orden, segun lo dispusiere el Cequero, y que ninguno pueda contravenir, ni perturbar las aguas aya regaladas, bajo la pena de tres libras aplicadas segun derecho, y para ello tendra obligación el Cequero de avisar, los que hubieren de regar, y que últimamente regare, tenga asimismo obligación de cerrar las Balsas, y al mismo haciendo lo así incurrirá en dha pena de tres libras.

2. O<sup>o</sup> otros: Fue establecido conuenido y determinado que el Cequero se haya de nombrar cada todos los años en el día de Pascua del Espíritu Santo, a pluralidad de votos con intervención y asistencia de la Justicia ordinaria de esta dha Villa.

3. O<sup>o</sup> otros: Fue establecido y concordado que la Balsa, y acequia se hayan de limpiar a expensas de los Regantes, a proporción de las tierras que cada uno tiene, y si alguno de ellos por el Cequero no acordare que den escuero del riego.

4. O<sup>o</sup> otros: Fue establecido y determinado que el año de esta repartición de aguas, se haya de hacer el reparto a proporción de las aguas que cada uno se le señalara a conocimiento de expertos.

5. O<sup>o</sup> otros: Fue determinado que al Cequero entrante, se le haya de entregar copia de la presente escritura, y si la perdieren ha de sacar otra a su costa.

6. O<sup>o</sup> otros, y últimamente fue determinado el modo y manera que cada uno de dhas señores Regantes de la repartida fuerde, ha de usar de sus aguas con señalamiento de ellas, segun sus tierras, y es en esta forma:

- A Bautista Nebod para el riego de sus tierras, se le señalara una agua que es a las veinte y quatro oras, la que se recoja en la Balsa.
- A Roque Pab y Joseph Miravet media agua que son diez oras.
- A Joseph Ruiz de Juan media agua.
- A Mariano Miravet como Curador de los menores de Ignacio Pallares una agua.
- A Joseph Nebod y Pallares media agua.
- A Miguel Nebod y Pallares media agua.
- A Joseph Vilas, y Bernad, y heredero de Miguel Bernad media agua.
- A Joseph Nebod, y Thomas media agua.
- A Vicente Sanahuja, y Vicente Thomas media agua.
- A la Viuda de Juan Ruiz una agua.
- A Pascual Vilas, y Hermoso Solsona una agua.
- A Miguel Garcia media agua.
- A Juan Garcia de Juan media agua.
- A Joseph Vilas media agua.
- A la Viuda de Joseph Garcia o Pedro una agua.



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CUARENTA.

A Joseph Peris media agua	1/2 m
A Joseph Ruiz media agua	1/2 m
A Joseph Nebod de Vicente media agua	1/2 m
A Joseph Pallares, Pasqual Pallares, Maria Pallares, y Manuela Ribes una agua	1/2 m
A Pedro Foralbo media agua	1/2 m
A Joseph Real media agua	1/2 m
A Joseph Foralbo el Rey media agua	1/2 m
A Joseph Fariga, y Bernad, y Manuella Ribes, una agua	1/2 m
A Maria Andreu una agua	1/2 m
A Antonio Sanahuja media agua	1/2 m
A Vicente Ribes de Florencio media agua	1/2 m

Cuyo repartimiento es arreglo de aguas con la individualidad que va continuado asiende su total al de diez y siete aguas. 17

compuesta cada una delas oras que va prevenido en uno de los antecedentes capitulos. Para el gobierno y regimen delas aguas y demas comprendido en los preinven-  
 tos capitulos, Dixeron: que aprovaban y ratificavan el nombramiento de Ceguer-  
 ro que verbalmente tenian hecho en Pasqual Vilas, quien devera servir dho oficio  
 hasta el dia de Pasqua del Espiritu Santo del año que viene mil setecientos seten-  
 ta y uno, en el que se nombrara otro con la formalidad referida; Y a mayor abun-  
 damiento de todo, unanimes los epprerados otorgantes, siendo la mayor y mas sa-  
 na parte de los Regantes de dha fuente, havendo bien oido y entendido quanto va es-  
 tipulado en esta Escritura la aprovaron, loaron, ratificaron, y confirmaron en do-  
 das sus partes, y prometieron aui ala letra guardar, cumplir, y executar, queriendo  
 estar, y pasar, y que se este, y pase por ella aora, y en todo tiempo sin corrupcion, ni  
 interpretacion de voz ni sentido. Y aui firmeza obligaron respectivamente sus per-  
 sonas, y bienes havidos, y por haver, y dieron poder alas Justicias de su Magestad, y  
 en especial alas de esta dha Villa de Alcora, a cuya Jurisdiccion se sometieron, e a  
 sus bienes, para que aui cumplimiento les apremien, como si fuese por sentencia  
 definitiva de Juez competente, parada en authoridad de cosa juzgada, y por ellos con-  
 sentida, sobre que renunciaron su propio Juez Jurisdiccion, y domicilio, y otros qual-  
 quieras que de nuevo ganaren, y la ley si convenierit de Jurisdiccion, omnium Ju-  
 dicum, la ultima Pragmatica delas renunciaciones, y demas leyes, y fueros de su favor,

con la general del derecho en forma. Mas noménadas Vidas de Juan Pardo y Joseph Garcia, renunciaron el auxilio y leyes del Senado Consulto Velejano, y demás que son y hablan en favor de las mugeres de el efecto de las quales fueron aiudadas por mí el infrascripto Escrivano y como arabeadoras de ellas quieren que no les valgan ni aprovechen en esta villa. Así lo otorgaron en la referida Villa a los supranominados día mes e año: siendo testigos el D. Juan Pardo Turista y Joseph Manuel Labrador de esta Villa vecinos. Yo otorgantes solo lo firmaron los expresados Vicente Ribes y Pasqual Pallares y los demás que dixeron no saben escribir, a sus ruegos lo firmó el D. Juan Pardo testigo. De que doy fe =

Vicente Ribes

Ante mí  
Christoval Carrasco. Escribano.